

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : María Gladys Prieto Rodríguez
DEMANDADO : Cecilia Prieto de Guzmán, Gladys
Moscoso Rozo y herederos de Luis
Eduardo Prieto Rodríguez
CLASE DE PROCESO : Declarativo inexistencia o nulidad de
contrato
MOTIVO DE ALZADA : Apelación Sentencia

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal¹, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 párrafo 1). La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”².

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de

¹ Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia.

² Rentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”. De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente, se avizora que el 21 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Eduardo Prieto Rodríguez (Pág. 116 Archivo 00Cuaderno01), que las publicaciones fueron hechas el 7 de diciembre de 2017 (Pág. 179 ib.) y se designó curador ad litem, sin ordenar su incorporación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, verificado el mencionado Registro, se encuentra que el proceso, aunque fue creado allí, no permite su consulta, como se demuestra en la siguiente imagen:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizará (procesos) no disponibles para consulta, según el despacho judicial correspondiente.

Proceso: Ciudadano Peticiones

Departamento: BOGOTÁ 11 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. 11001
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL 350917
Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 350 917 Código Proceso: 110017103000020180000000

Escriba el siguiente texto

BA6324

Consultar Limpiar

Tampoco arroja resultado alguno la búsqueda con el número de cédula del occiso:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizará (procesos) no disponibles para consulta, según el despacho judicial correspondiente.

Proceso: Ciudadano Peticiones

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA Número de identificación: 189738
Primer Nombre: Segundo Nombre:
Primer Apellido: Segundo Apellido:
Razón Social:

Escriba el siguiente texto

11893A

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro requerido no haya sido público. Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas”, la cual no puede tenerse como saneadas en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla. En consecuencia, se impone declararla a partir del 7 de diciembre de 2017, fecha en que se dispuso la designación de curador ad litem y, en su lugar, se ordenará que se subsane lo atinente al registro echado de menos, de modo tal que se habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos mencionados y, cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente al auxiliar en representación de los herederos indeterminados emplazados

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 7 de diciembre de 2017, fecha en la que se ordenó la inclusión la designación de curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de Luis Eduardo Prieto Rodríguez (q.e.p.d), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en su lugar, el a quo dispondrá lo pertinente para que se cumpla con el registro en la forma debida y proceder como se indicó previamente.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 006201500716 03

En conocimiento de las partes el expediente digitalizado remitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (proceso con radicación No. 11001310303920150045000).

Como en auto de 15 de febrero pasado se decretó una prueba, de conformidad con el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se convoca la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, para lo cual se fija la hora de las **11:00 a.m. del 15 de marzo de 2022**. La audiencia se realizará en forma presencial en la sede del Tribunal Superior de Bogotá (sala No. 10). Si alguna de las partes quiere intervenir en forma virtual, así podrá hacerlo, para lo cual deberá comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336, en orden a remitirle el enlace respectivo.

Habilíteseles el acceso al expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee77785c3bd81b0e304551695c6e538e2d741a2d59e40398aeacb65b52cdb06

Documento generado en 02/03/2022 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	RAFAELA GUARDELA
DEMANDADO	:	YANETH DE LOS ANGELES DIAZ Y OTROS
RADICADO	:	11001310300620190015701
DECISIÓN	:	<u>REVOCA</u>
FECHA	:	Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de remanentes que llegaren a quedar en favor de la sociedad demandada Lupa Jurídica S.A.S, dentro del proceso verbal No. 2017-800-047 que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, Rafaela Guardela Yepes formuló demanda verbal contra Inversiones Borrero Díaz & Cia S. en C, a fin de que se declare nula absolutamente la compraventa de acciones celebrada con Lupa Jurídica S.A.S.

2.2. El 01 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda impetrada por adolecer de los siguientes defectos procesales: “1.- *Apórtese la escritura pública N° 1667 del 4 de octubre de 2012 en original o copia auténtica y demuéstrese la vigencia del poder general allí conferido; 2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001*”¹.

2.3. En aras de corregir los defectos procesales del libelo introductor, el apoderado de la actora allegó memorial subsanando la demanda. Con fundamento en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, con el propósito de no agotar el preanotado requisito de procedibilidad, el interesado solicitó la práctica de una medida cautelar, en los siguientes términos:

¹ Cuaderno uno, archivo electrónico 01, folio 73.

“DECRETESE el embargo y secuestro de las 198 acciones que integran el capital social de la sociedad LUPA JURIDICA SAS de propiedad de RAFAELA GUARDELA YEPES que fueron objeto de una negociación el día 02 da abril de 2014”

(...)

En este punto las cosas, para efectos de perfeccionar la medida cautelar aquí solicitada pedimos: Primero. Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que al momento de disponer la cancelación del embargo aquí aludido, las 198 acciones de Lupa Jurídica SAS sujetas a esa medida cautelar, estas sean puestas a disposición de su Juzgado y hagan parte del presente proceso.

2.4. De cara a la anterior subsanación de la demanda, el Juzgado de Instancia mediante auto del 18 de marzo de 2019, consideró satisfecho lo requerido en el auto inadmisorio y procedió a admitir la demanda. De igual forma, ordeno prestar caución por la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000)².

2.5. El apoderado de la parte demandante, el 12 de abril de 2019 allegó al Despacho reprochado póliza No. NB-100326321 suscrita con la Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor de \$40.000.000.

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019, el *a quo* decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a favor de la sociedad demandada Lupa Jurídica S.A.S., dentro del proceso Verbal No. 2017-800-047 que en su contra se adelanta en la Superintendencia de Sociedades por parte de la señora Luz Helena Sánchez Ángel.

IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandada, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada.

Previo al estudio del recurso horizontal, el sentenciador de instancia en proveído de fecha 05 de septiembre de 2019, por sustracción de materia, se abstuvo de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto reprochado por la prosperidad de la excepción *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, excepción que dio fin a la actuación.

² Cuaderno uno, archivo electrónico 01, folio 81.

El 19 de septiembre de 2019 la parte actora presentó reforma a la demanda, la cual fue aceptada el día 24 de junio de 2021 en obediencia a lo ordenado por este cuerpo colegiado en providencia del 10 de diciembre de 2020.

Por intermedio de apoderado judicial la parte pasiva solicitó al Despacho reprochado dar trámite al recurso reposición y en subsidio apelación impetrado en término contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, el cual sustentó en los siguientes ataques al fallo impugnado:

Manifestó que la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso 2017-800-047 negó la solicitud presentada por el apoderado de la demandante relacionada con poner a disposición los dividendos, utilidades, e intereses de las 198 acciones de titularidad de Rafaela Guardela Yepes; por lo cual, a su juicio, la medida cautelar decretada no es efectiva, teniendo en cuenta que no existe un remanente al cual se le pueda aplicar la cautela reprochada y por tanto no cumple con los presupuestos del Código General del Proceso.

Argumentó que, teniendo en cuenta que en otros procesos ya se han analizado las peticiones de lo que se pretende en este proceso, donde se ha pregonado la validez de negocio jurídico que se reprocha, no se configura la apariencia de buen derecho en el *sub judice*.

Asimismo, adujo que el Despacho en el auto reprochado no individualizó los títulos de la medida cautelar, ni tampoco el número o el nombre del dueño de las acciones. Por último, manifestó que mantener la medida cautelar podría afectar el derecho de defensa de terceros titulares de las acciones, los cuales no han sido convocados al proceso.

4.2. El Juez de primer grado, en proveído del 12 de agosto de 2021 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior funcional examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

5.2. El presente asunto, tal como lo plantea el recurrente, estará dirigido a estudiar si se decidió en forma legal sobre la concesión de la medida cautelar solicitada con sustento en la normatividad que rige la materia.

5.3. Es indispensable reiterar que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por

ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

“Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin”. (C-925/99)

5.3. Importa precisar, que el Código General del Proceso en su artículo 590 dispuso, en cuanto a procesos declarativos se trata, que es procedente ordenar la: *“inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (inc 1, lit. b)*; en el mismo inciso, posteriormente señaló que cuando hay sentencia favorable de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir: *“el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella” (inc 2, lit b)*.

A parte de las medidas cautelares nominadas, el legislador dispuso en el literal C del artículo prenotado que el juez podrá decretar: *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

5.4. Frente a la procedencia de la medida cautelar de embargo de remanentes en el *sub iudice*, tal pedimento debe ser negado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con los lineamientos del artículo 590 del Código General del Proceso, en asuntos como el presente, resulta procedente, en primer lugar, la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado; y, de forma **residual**, cualquier otra medida que el Juez encuentre procedente para la protección del objeto de litigio.

Dicha residualidad de la procedencia de las medidas innominadas, encuentra especial sentido en la práctica judicial, teniendo en cuenta que la omisión de esta regla generaría una facultad general e ilimitada en el Juez para decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado, pudiendo el Juez fácilmente incurrir en un exceso de cautelas, en detrimento de los derechos del demandado.

Si bien este tipo de medidas cautelares, buscan “*suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez*” no permiten que por su vía “*se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador*”.³

Desde esta perspectiva, se logra colegir que la medida cautelar de embargo es una medida de estirpe reservada, que, por regla general, es restringida para una etapa posterior, como lo es la sentencia de primera instancia favorable al demandado; por lo cual no es procedente en el caso de marras.

Itérese que la especificidad de las medidas cautelares, impide su decreto en forma generalizada; en este entendido, al estar la medida cautelar de embargo de remanentes taxativamente reglada en el artículo 466 del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, resulta improcedente la aplicabilidad de la misma en procesos ordinarios como el que ocupa a la Sala.

5.5. En este orden de ideas, se revocará el auto apelado, para en su lugar negar la medida cautelar de remanentes deprecada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

VII. RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto proferido el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá a fin de denegar el decreto de embargo de remanentes solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

³ Tribunal Superior de Bogotá, Apelación de Auto 2014-00139. MP. José Alfonso Isaza Dávila.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76b4750912fb5058fb11f606cd754b75a7e092e90076083085b656ea9385f0**

Documento generado en 02/03/2022 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Gabriel Aragón Benavidez
Demandado	David Lorenzo Salamanca Ortiz
Radicado	110013103 006 2020 00248 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá el 7 de octubre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de septiembre de 2020, se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40738340, 50S-40738341, 50S-40738342, 50S-40738343, 50S-40738344 y 50S-40738339 de propiedad del demandado David Lorenzo Salamanca Ortiz.

2. Por auto del 17 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del antedicho demandado.

3. En providencia del 7 de octubre de 2021, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el *A quo* decretó la terminación del presente proceso

ejecutivo por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque la misma y se siga el trámite procesal, con fundamento en que el 13 de octubre de 2020 registró el oficio de embargo ante la Oficina de Registro y desde entonces se ha mantenido en trámite la inscripción del embargo por razones ajenas al mismo.

Reprocha que el Juez desconoció la justificación de su demora sin tener en cuenta el parágrafo final del artículo 317 del C.G.P., acreditando en esta oportunidad la radicación del oficio de embargo.

5. En auto del 24 de enero de esta anualidad, el *A quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que el demandante no aportó el diligenciamiento del oficio de medidas cautelares, ni algún trámite tendiente a la notificación del demandado, allegándolo con el recurso por lo que no tuvo conocimiento de ello al no haber informado al Juzgado sobre dicho trámite.

Agrega que el expediente estuvo inactivo desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021 sin que se hubiere realizado gestión alguna para integrar el contradictorio, ni se hubiese tramitado los oficios, por lo que a su juicio concurrieron los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la decisión del *A quo* de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se ajustó a derecho.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en que radicó oportunamente los oficios de embargo, pero desde entonces se encuentran aún en trámite en la Oficina de Registro, situación que considera no puede imputársele.

3. Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

Por su parte, el literal c del numeral segundo de dicha norma advierte que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

4. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia¹ ha mencionado que *“... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo”*, siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de un año de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente:

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*².

Además, dicha Corporación también advirtió que *(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

¹ STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

² STC-11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”³.

5. Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba en su etapa de notificación; sin embargo, al existir medidas cautelares pendientes por hacerse efectivas, si bien no es posible aplicar directamente el inciso final del numeral primero por cuanto su tenor prevé exclusividad para el mismo (“*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”), lo cierto es que el correspondiente impulso en el caso *sub judice* corresponde al trámite de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del *A quo* se ajusta a derecho por cuanto, al tomar su decisión, no tenía conocimiento de la gestión adelantada por el litigante y tal omisión o desdén se encuadraba en el presupuesto de la norma; sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En ese sentido, aun cuando el actor haya acreditado su gestión al momento de interponer su reproche contra la decisión, el *A quo* tuvo la oportunidad de reconsiderar su decisión al desatar la reposición, de manera que, en esencia, el término de inactividad al momento de ingresar el proceso al Despacho (22 de septiembre de 2021) no había fenecido si se contabilizaba desde la última gestión de impulso del apoderado (13 de octubre de 2020), por lo que aplicar el desistimiento tácito de forma automática resultó ser un yerro del Juez de primera instancia, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

³ STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por último, valga precisar que la actuación del litigante no resultó del todo ajustada al espíritu de la norma como el evitar la dilación del proceso, por lo que deberá procurar agilizar el trámite de las medidas cautelares empoderándose de su proceso y ejerciendo las acciones que la Ley prevé para que la autoridad de registro le resuelva sus reclamos, so pena de hacerse merecedor esta vez de los apremios de la norma aquí estudiada.

5. En consecuencia, se revocará la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá el 7 de octubre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, deberá el Juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

cb9377fb42d2751b5a850754b14cb501044012fa379b26c05f3c2f0e413970a9

Documento generado en 02/03/2022 02:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Efraín Sandoval Patiño.
Demandado: Luís Orlando Sandoval Patiño.
Radicación: 110013103007201300688 02
Procedencia: Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
AI-028/22.

Se decide lo pertinente sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el demandante contra el auto del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se negó una petición de prueba.

Antecedentes

1. La parte actora solicitó el decreto de unas pruebas de oficio, al considerar que con ellas se esclarecía *“la verdad”*.
2. Mediante providencia del 17 de febrero de 2021 se negó esa petición, al considerar, entre otros aspectos, que no se cumplían ninguno de los requisitos previstos en el canon 327 de la ley 1564 de 2012.
3. Contra la referida decisión el abogado presentó recursos de reposición, en subsidio apelación, habida cuenta que en su criterio existe una necesidad del decreto y prácticas de las pruebas negadas.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

Es decir, de acuerdo con ese texto normativo, que en línea de principio el remedio horizontal de reposición es viable frente a todo auto, con las

excepciones contempladas en la norma, entre ellas, los proveídos que dicte el magistrado sustanciador, pasibles de súplica.

2. A su vez, el artículo 321 de la misma codificación señala que son suplicables, entre otros, “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”

3. Con base en los anteriores presupuestos normativos, se advierte, entonces, que el auto que niega la práctica de una prueba, por haberlo dictado el magistrado sustanciador es de aquellas que por su naturaleza es censurable en alzada, ergo, procede la súplica, en tanto la reposición resulta inviable, lo que justifica que no se adentre en el estudio de la impugnación planteada, la cual de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del nuevo compendio procesal civil, se debe tramitar y decidir como súplica.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora.
2. Ordenar que el remedio interpuesto se le imparta el trámite de recurso de súplica.
3. Disponer, en consecuencia la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno, doctora, María Patricia Cruz Miranda, para los fines previstos en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49507fe963bc17a9ca50aa181253d94330b4940869353961fe2fe4c2587215fd**

Documento generado en 02/03/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Gladys Sabogal Sánchez
Demandado	José Ricardo Camacho Aristizabal
Radicado	110013103 007 2016 00257 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 27 de septiembre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se declaró próspero el incidente de nulidad promovido por el demandado.

ANTECEDENTES

1. El señor José Ricardo Camacho Aristizabal, a través de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sustentó su solicitud en que el extremo actor informó como lugar para su notificación para el año 2016 la calle 92 No. 11-32 apartamento 503 de esta ciudad, indicando dicha parte en escrito del 6 de febrero de 2017 que allí se dio la notificación por aviso en legal forma, por lo cual el Juzgado siguió adelante las actuaciones sin haber sido enterado del proceso.

Lo anterior, como quiera que, aduce, desde el 12 de febrero de 2012 se desplazó a la ciudad de Paipa (Boyacá) a la carrera 21 No. 21-23 apartamento 201,

siendo este su sitio de residencia y domicilio actual, por lo que se le tuvo por notificado en un sitio diferente y, si la demandante desconocía el mismo, debió hacerle saber al Juzgado tal circunstancia y proceder a su emplazamiento.

2. Por su parte, el extremo actor se pronunció advirtiendo que la notificación sí se surtió en legal forma, de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., al haber sido entregada en recepción y no haber sido devuelta, pues fue recibida por los vigilantes así como también ocurrió con el aviso del artículo 292 del C.G.P.; por tanto, explica que, de haber residido el demandado allí, era simplemente decir que no se le conoce o no vive allí, máxime cuando fueron dos vigilantes diferentes quienes recibieron las comunicaciones.

Añade que el demandado es conocedor del proceso, pues ya se encuentra en el inmueble la valla con su información en donde cualquiera de los vecinos pudo darle información.

Además, indica que, si era otro su domicilio, el demandado debió haberlo manifestado a la administración, pues incluso ante la EPS tiene registrado como residencia el lugar donde fueron entregados tanto el citatorio como la notificación por aviso.

3. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el *A quo* resolvió la nulidad, decisión que a la postre fue revocada por este Tribunal para que se fuesen decretadas las pruebas solicitadas previo resolver de fondo.

4. En consecuencia, por auto del 24 de agosto de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas y en audiencia del 27 de septiembre de 2021, el *A quo* declaró próspero el incidente de nulidad promovido por el demandado, con sustento en que no hay prueba de que el demandado hubiere recibido como tal la citación y el aviso y que hubiere residido en la dirección en la que se le notificó.

Expuso que existe realmente duda frente a la notificación del demandado, dado que no se acreditó que este efectivamente resida en el sitio, contrario a lo que demuestran las pruebas arrimadas al proceso de que lo hacía en un municipio diferente. Por tanto, resta valor a la documental aportada por la demandante en

cuanto a que la información aportada para la seguridad social y que sea propietario de un inmueble no garantizan que estuviera residiendo en el bien.

En ese sentido, concluye que, ante la duda, deberá resolverse en beneficio del derecho del defensa que le asiste al extremo pasivo.

5. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el artículo 83 del C.C. refiere la pluralidad de domicilios y , si bien es cierto el demandado aparentemente no tenía conocimiento de la notificación, también lo es que el subarrendatario acudió al proceso y le había comentado a él, así como que los vigilantes recibieron no en una, sino en dos oportunidades la notificación, lo quiere decir que el señor tenía allí su domicilio. Además, precisa que la demandante dijo que lo veía rondando el sector, por lo que sí recibía notificaciones y no acudió al Despacho porque no quiso pese a tener conocimiento.

Agregó que la Alcaldía de Bogotá le enviaba notificaciones de cobros de impuestos exactamente a esa dirección.

Por último, arguyó que en un Juzgado Laboral de Tunja, solicitó el levantamiento de una medida contra el inmueble objeto del proceso, lo que llevó también a que el demandado tuviera conocimiento del proceso.

6. De la impugnación se corrió traslado al incidentante, quien expuso que los documentos aportados son documentos públicos y tienen plena prueba, además de lo dicho por la demandante sobre cómo obtuvo la dirección. Frente a las citaciones de la Secretaría de Hacienda, alude que hay que tener en cuenta que aparecen tres propietarios del predio y las normas del Estatuto Tributario prevén que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado, no siendo este argumento suficiente.

7. Por tanto, el *a quo* mantuvo su decisión al encontrarla ajustada a la Ley, pues la decisión fue proferida sopesando los argumentos y las pruebas, toda vez que, en su criterio, ciertamente existe duda sobre la notificación del demandado.

Adujo también que en principio la constancia de entrega de la notificación sirvió para tener por notificado al demandado, pero ello no obstaba para que, posteriormente, se acreditara que no tenía como residencia ese apartamento, lo que es el fundamento de la decisión.

Así mismo, frente a la manifestación de que lo ha visto cerca del sector, concluyó que esta tampoco puede ser una prueba fundante, lo que cimienta en el numeral 2° del artículo 198 del C.G.P. pues solamente es posible de tener como confesión aquellas circunstancias adversas al confesante o que favorezcan a la contraparte.

En cuanto al hecho de que le enviaran cobros de impuestos a esa dirección, precisa que normalmente todos los dirigen a las direcciones de los predios, salvo que el propietario expresamente haya informado una diferente.

De igual forma, argumenta que lo expresado frente a un Juzgado de Tunja no guarda relación con el incidente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP por indebida notificación del auto admisorio, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que la notificación se efectuó conforme a las normas procesales siendo recibidos tanto citatorio como aviso de notificación por los vigilantes del sitio, por lo que, a su juicio, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 83 del Código Civil.

3. Prevé el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en su inciso 1°, la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por tanto, alega el recurrente que la notificación cumplió con los presupuestos de la Ley Procesal para que se le tenga como surtida, además que el

demandado pudo conocer del proceso ya sea por intermedio de su arrendatario o por vecinos del sector como consecuencia de la valla del inmueble, pues la demandante afirmó que el señor Camacho Aristizábal rondaba el sector.

Sobre esta causal de nulidad, ha dicho la doctrina que *“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”*¹

En lo atinente a la constancia que expiden las empresas de mensajerías frente al recibo de la notificación, la Corte Suprema de Justicia² expresó lo siguiente:

“... si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello”.

4. Bajo tales derroteros y revisada la actuación judicial, se advierte que la notificación del demandado se surtió de la siguiente forma:

- a) Con el escrito de la demanda se informó como dirección para la notificación del demandado *“... la calle 92 No. 11-32 Apartamento 503 Edificio Cervantes 4 de la ciudad de Bogotá”.*
- b) Por auto de 13 de junio de 2016 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada *“en la forma prevista en los artículos 291 a 293*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Código General del proceso – Parte General”*, Dupré Editores, 2016 p. 937.

² SC5115 de 14 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

del Código General del Proceso”. En auto de la misma fecha se ordenó la medida cautelar de inscripción de demanda.

- c) Perfeccionada la cautela, la parte demandante allegó documental de notificación consistente en el citatorio de notificación dirigido al demandado José Ricardo Camacho Aristizabal a la dirección mencionada en la demanda junto a la certificación expedida por la empresa de mensajería LTD EXPRESS que da cuenta que *“LA PERSONA A NOTIFICAR SÍ RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”* y que dicho citatorio fue entregado el 4 de noviembre de 2016 así como comprobante de que el citatorio fue entregado a quien firma como *“Rubén Vargas P1 495”* (fls. físicos 133 a 136 del cuaderno principal).
- d) Luego, se aportó documental en la que reposa aviso de notificación dirigido al demandado José Ricardo Camacho Aristizabal a la misma dirección del citatorio, junto a la demanda como anexo (fls. físicos 139 a 141 del cuaderno principal)..
- e) Acto seguido, obra en el expediente escrito presentado por el señor José Ricardo Cuervo Cortés el 31 de enero de 2017 informando que el demandado no vive, ni reside en la dirección Calle 92 No. 11-32 Apto 503, *“pues me encuentro como poseedor de dicho inmueble desde el año 2009 por negociación de la cuota parte que le correspondió a él sobre el apto en mención, adicional que lleva varios meses desocupado, que las comunicaciones o notificaciones que se le envíen a él, tienen que dirigirse a la ciudad de **Paipa Boyacá a la dirección carrera 21 No. 21-23 apto 201**, por cuanto es el sitio de residencia permanente del mencionado señor...”* (fl. físicos 142 del cuaderno principal).
- f) Posteriormente, allegó la demandante certificación de la empresa de mensajería que indica que el 18 de enero de 2017 se entregó el aviso con observación *“LA PERSONA A NOTIFICAR SÍ RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”* así como comprobante de que el aviso fue entregado a quien firma como *“Rubén Vargas P1 495”* (fls. físicos 143 a 148 del cuaderno principal).
- g) Por tanto, el Juzgado por auto de 1º de marzo de 2017 requirió a la demandante *“... para que aclare lo ocurrido con las diligencias de notificación aportadas”* debido al escrito presentado por el señor José Ricardo Cuervo Cortés, siendo contestado tal requerimiento explicando que la notificación se surtió en debida forma y que el citado señor no es parte

del proceso, así como que el señor Rubén Vargas informó que el demandado sí reside en esa dirección.

- h) En consecuencia, por providencia del 5 de abril de 2017 se tuvo por notificado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que el mismo no compareció al proceso.

5. De igual forma, en el trámite de la nulidad, se allegaron los siguientes documentos, a saber:

Por la parte demandada

- a) Telegrama del 25 de junio de 2013 remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja al señor José Ricardo Camacho Aristizabal a la carrera 21 No. 21-23 Oficina 201 en Paipa.
- b) Oficio del 30 de julio de 2013 de la Fiscalía Quinta Seccional de Tunja dirigido y remitido al señor José Ricardo Camacho Aristizabal a la carrera 21 No. 21-23 en Paipa.
- c) Oficio del Centro de Servicios Judiciales de Tunja de fecha 27 de junio de 2016 dirigido al señor José Ricardo Camacho Aristizabal a la carrera 21 No. 21-23 en Paipa.
- d) Telegrama del 1º de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá remitido al señor José Ricardo Camacho Aristizabal a la carrera 21 No. 21-23 Oficina 201 en Paipa.
- e) Constancia expedida por el Secretario de Gobierno de Paipa que da cuenta que al señor José Ricardo Camacho Aristizabal reside desde hace más de cinco años en la carrera 21 No. 21-23 apartamento 201 en Paipa con fecha 5 de junio de 2017.
- f) Declaración extraproceso del señor Tarcisio de Jesús Piramanrique Bernal del 26 de enero de 2018 en la que manifiesta ser vecino del señor José Ricardo Camacho Aristizabal, quien vive en la carrera 21 No. 21-23 debido a que él vive en el piso 1 del mismo desde el año 2012 y deja constancia que es su residencia permanente y entra y sale todos los días y le llega correspondencia.

Por la parte demandante

- a) Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1182056 correspondiente al apartamento 503 ubicado en la calle 92 No. 11-26, cuyo 66,666% es de propiedad del demandado José Ricardo Camacho Aristizábal por adjudicación en proceso de sucesión.
- b) Documentos de diferentes consultas en bases de datos de los que se puede extraer i) cerca de cuatro direcciones físicas del demandado (dentro de las que están la de uno de los inmuebles objeto del proceso, aquella a la que fue notificado en Bogotá y la que indica ser su lugar de residencia actual en Paipa); ii) dos teléfonos fijos: uno en Bogotá con fecha de “último reporte” de abril de 2010 y otro en Paipa con fecha de octubre de 2019; iii) afiliación a salud a la Nueva EPS en el régimen subsidiado en el municipio de Paipa y iv) que es propietario también de otros inmuebles para un total de siete bienes.

Por otro lado, se practicaron interrogatorios de parte y testimonio, de los que se puede sustraer lo siguiente para los fines del punto objeto de debate:

Al preguntársele al demandado José Ricardo Camacho Aristizábal sobre el hecho de que los vigilantes hayan informado que sí residía en esa dirección y frente a quién era el señor José Ricardo Cuervo, respondió que *“la persona que reside allí se llama José Ricardo coincidentalmente igual a mí”*, los vigilantes no revisan bien los nombres en las correspondencias y que el citado señor es su arrendatario, ya que hace cerca de quince años que no reside allí, advirtiendo que desconoce el contenido del escrito presentado por ese señor ante el Juzgado y que este no le había informado sobre el proceso, ya que él recoge correspondencia allí cada uno o dos años.

Por su lado, expuso la demandante que desconocía el sitio donde vivía el demandado, por lo que su abogado fue a Instrumentos Públicos a averiguar la dirección para notificarle y que ella solo lo veía rondando por los alrededores.

Así mismo, el testigo Tarcisio de Jesús Piramanrique Bernal manifestó que conoce que el demandado vive allí en Paipa desde el 2012 que se mudó al mismo sitio.

6. Bajo el anterior panorama, se denota que la notificación surtida no fue garante del enteramiento del demandado, en la medida en que se pudo demostrar por el extremo pasivo que su residencia y domicilio para la época de la notificación no era la informada por la demandante, pues si bien dicho inmueble es parcialmente de propiedad del demandado, ello no es óbice para concluir que este reside allí; así, se tiene que, si bien se certificó la entrega tanto del citatorio como del aviso de notificación a la dirección en esta ciudad y obra firma del vigilante del edificio, se encuentra acreditado en el proceso que la notificación no fue efectiva.

Lo anterior en razón a que, del análisis de la documental allegada al trámite y en general al expediente, se advierte que el señor José Ricardo reside en el municipio de Paipa; es más, contrario a lo expuesto por la abogada demandante, de la documental por ella allegada, solo puede concluirse que el señor se encuentra afiliado a la Nueva EPS sin que se haya relacionado dirección alguna en Bogotá a tal afiliación, sino el municipio de Paipa. La demás documentación solo indica que cuenta con múltiples inmuebles a su nombre sin que ello implique que deba asimilarse su residencia a todos o cualquiera de ellos a elección de la demandante.

Además, como si lo anterior fuera poco, debe tenerse en cuenta que, previo a disponer sobre la notificación del demandado, el *A quo* conoció de la irregularidad en el trámite de la notificación en el momento en que le fue informado al Juzgado sobre la no residencia del señor José Ricardo en dicho lugar de notificación, por lo que ella era una buena oportunidad para recomponer el trámite de la notificación ordenando rehacerla.

Por otro lado, en cuanto a lo previsto en el artículo 83 del Código Civil citado por la apoderada demandante, la misma norma advierte que, cuando concurren dos lugares con circunstancias constitutivas de domicilio civil, se preferirá aquel del que se pueda predecir una “*relación especial*”, siendo este el de la dirección ubicada en Paipa, pues respecto de esta se demostró que el señor José

Ricardo reside de forma permanente y la ha utilizado, incluso, como dirección de notificaciones judiciales.

Por último, le asiste razón al *A quo* en lo atinente a que el trámite de levantamiento de medida cautelar efectuado por la apoderada ante el Juzgado de Tunja nada guarda relación con la notificación del auto admisorio, pues puede pretenderse se le tenga por notificada por este hecho cuando ello no cumple los presupuestos de la notificación personal así como tampoco de la notificación por conducta concluyente.

5. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la demandante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 27 de septiembre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se declaró próspero el incidente de nulidad promovido por el demandado.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandada. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

**Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492dbcdedd5ebc46a02fc240490baf0fdc21d304e9ede3e415773a081bf948dc

Documento generado en 02/03/2022 03:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ronderos Asociados S. A. S.
Demandado	Estudios e Inversiones Confelca S. A. S.
Radicado	110013103 009 2019 00573 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, los apelantes tenían un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado y en la dirección de correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 14 de septiembre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/85330868/ESTADO+DE+14+DE++SEPTIEMBRE++DE+2021.-.pdf/17c92679-a519-4505-8e89-408a5189fea8>

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/85330868/PROVIDENCIAS_compressed_compressed_compressed.pdf/3252bd63-768d-41ce-9021-1e00d16a86a1

4. Contra la anterior providencia la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por la misma razón asumieron la carga de sustentar oportunamente ante el superior en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto su recurso.

5. La demandada elevó solicitud de pruebas en segunda instancia que fue denegada en providencia del 18 de enero de 2022.

6. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno con sustentación del recurso formulada por la demandada -Estudios e Inversiones Confelca S. A. S.-

7. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

8. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada -Estudios e Inversiones Confelca S. A. S.-, contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916e03755e4b070418bbba0cf47eb6a0da7490a54edc39c09d9cc24b594256e0

Documento generado en 02/03/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de SISTEMAS DE APOYO EU contra
NESTLE DE COLOMBIA S.A. Exp. 010-2019-00006-02.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por Sistemas de Apoyo EU contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2020, por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103017201000208 **02**
Clase: ORDINARIO - NULIDAD
Demandante: GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ.
Demandados: ALFONSO MEJÍA NEIRA Y CÍA. S. EN C. Y OTROS.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 5 y 6 de 9 y 16 de febrero del año en curso

El Tribunal, con fundamento en el artículo 14, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, profiere sentencia escrita con motivo de la apelación interpuesta por el demandante contra el fallo de 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. En la demanda subsanada, Guillermo Mejía Rodríguez pidió declarar la *nulidad formal* de la escritura pública n.º 929 de 8 de mayo de 1992, suscrita en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, “por no aparecer debidamente establecida la identificación del otorgante Alfonso Mejía Fajardo”; en consecuencia, solicitó declarar la *nulidad absoluta* del contrato de compraventa de acciones a que alude el mencionado instrumento, porque, “siendo un contrato solemne, no cumplió con el requisito de la escritura pública que exige el C. de Co. para toda reforma del contrato social comercial”; por lo tanto, como secuela de la invalidez que haya de declararse, que “vuelva la composición accionaria a como estaba antes de la compraventa impugnada...”; por último, solicitó comunicar a las oficinas correspondientes las declaraciones antedichas para los fines pertinentes.

Además, pidió condenar a los demandados a indemnizarle los perjuicios de índole material y extrapatrimonial irrogados.

2. Tales pretensiones las sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 16 de diciembre de 1999 el Juzgado 18 de Familia de Bogotá declaró que es hijo extramatrimonial del señor Alfonso Mejía Fajardo, ya fallecido; determinación que el 26 de febrero de 2003 confirmó en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad; veredicto que permaneció enhiesto tras desatarse el recurso extraordinario de casación que conoció la Corte Suprema de Justicia en el año 2006.

2.2. Su progenitor, Alfonso Mejía Fajardo, era socio mayoritario de la compañía Inversiones Mejía Neira Ltda., según consta en la escritura pública n.º 424 de 1º de octubre de 1990 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

2.3. Al consultar el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, “sorpresivamente se encontró con que su padre había vendido, según escritura pública n.º 929 de 8 de mayo de 1992, las 3.400 acciones” de las que era titular.

2.4. Anonadado con lo que acababa de evidenciar, decidió consultar la veracidad de dicha información con la señora Margarita de Mier, “quien hizo vida conyugal con su padre durante los últimos 18 años” y quien “le comentó que su padre no vendió nunca dichos derechos...”.

2.5. Para tener mayor certeza y dado “que la escritura de venta parecía correcta”, decidió contratar los servicios profesionales de un grafólogo, “a fin de que estudiara el documento y la firma de su padre y conceptuara sobre la legitimidad de tales aspectos”.

2.6. En su dictamen, el perito evidenció que: (i) la huella digital de Alfonso Mejía Fajardo había sido tomada deficientemente; (ii) que aquel no estuvo presente en la notaría “en el día y hora que aparece dando fe el señor notario para la firma de la escritura 929 de 1992”, dado que “en la hoja (fotocopia) donde aparecen las cédulas y libretas militares de los asistentes y firmantes de la escritura, no está o no aparece la cédula ni libreta militar del señor Alfonso Mejía Fajardo...”; (iii) “no se encontró ‘uniprocedencia manuscritural’ en la firma que como del señor Alfonso Mejía Fajardo aparece en el reverso de la hoja de papel notarial No. AB-28764862 que hace parte de la escritura [pública] No. 929 de 8 de mayo de 1992, firma que resultó falsa”; (iv) “la hoja de papel notarial No. AB-28764862 no corresponde en la confección de textos ni en el consecutivo de los números con las hojas

Nos. AB23865621 y AB23865623 que hacen parte de la misma escritura”.

2.7. En tales condiciones, estima que “hay indicios de que la motivación de fondo para celebrar la compraventa de acciones fue la de que el hijo extramatrimonial Guillermo Quitián (hoy Mejía) no se beneficiara de la parte de las acciones de su padre que legalmente le correspondía y que compone la parte más valiosa de la masa sucesoral”.

2.8. “Tales irregularidades fueron ejecutadas presumiblemente por las personas interesadas que no son otras que las mismas que resultaron siendo beneficiadas con las acciones que finalmente pasaron a su patrimonio económico”.

2.9. No obstante que puso en conocimiento de la autoridad competente tales hechos, “después de 6 años de acción penal quedó en firme la decisión de que las acciones penales se encontraban prescritas y, por lo tanto, la reclamación fracasó por esa vía”; sin que pueda predicarse lo mismo respecto de la civil.

En ese orden de ideas, fundamenta la declaración de nulidad formal solicitada en el artículo 99 del Estatuto de Notariado y Registro, Decreto 960 de 1970, según el cual, desde el punto de vista formal son nulas las escrituras en las que, entre otras, “no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la firma de aquellos o de cualquier compareciente”, porque en el instrumento “no se dejó el testimonio de la cédula del compareciente Alfonso Mejía Fajardo que era precisamente su fotocopia”, aunado al hecho de que la firma que aparece como de aquel “es débil y tenue comparada con la de los otros firmantes, es decir, no fue debidamente estampada porque, al parecer, la huella fue puesta de punta y no acostada; tampoco la firma mencionada aparece antecedita, como las otras, del visto bueno en la margen izquierda que coloca el funcionario cuando el compareciente presenta la cédula y su fotocopia queda gravada (testimonio) en la hoja respectiva”.

Así, si se accede a declarar la nulidad formal de la escritura en mención, por igual, debe declararse la invalidez del contrato de compraventa de acciones en la sociedad de responsabilidad limitada, pues al ser un negocio jurídico solemne, “al desaparecer la eficacia de la escritura impugnada, la compraventa de acciones perdería uno de los requisitos o condiciones para su validez que es la solemnidad de la escritura pública...”.

3. Las contestaciones

3.1. Al enterarse del libelo, los demandados Leopoldo Mejía Neira, Patricia Molano de Pearson e Inversiones Mejía Neira Ltda. se opusieron a las pretensiones de la demanda y excepcionaron: “prescripción de la acción señalada en el artículo 900 del Código de Comercio”, “prescripción de la acción señalada en el artículo 1750 y 1751 del Código Civil” e “inexistencia de causal de nulidad”.

3.2. Los herederos indeterminados de Alfonso Mejía Fajardo y María Victoria Mejía Neira, ya fallecidos, fueron notificados a través de curador *ad litem*, quien formuló la excepción que denominó “que se cumpla con los requisitos legales de ineficacia, invalidez por la ilicitud derivada del acto contractual, para proferir la nulidad absoluta del contrato de compraventa” (sic).

3.3. Los demandados Camila, Andrea y Fernando Mejía Mejía, la sociedad Alfonso Mejía Neira y Cía. S en C., Alfonso Mejía Neira y Alberto Mejía Arango excepcionaron: “falta de legitimación en la causa”, “inexistencia de causales de nulidad formal de la escritura pública No. 929 de 1992”, “necesidad de una declaración penal de falsedad ideológica”, “inexistencia de causales de nulidad absoluta del contrato de compraventa de cuotas de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda.”, “prescripción extintiva de la acción”, “pertenencia por prescripción adquisitiva de las cuotas: adquisición del derecho de dominio sobre las cuotas de interés de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda. por prescripción ordinaria”, “inexistencia de los supuestos sustanciales para que haya lugar a la indemnización de perjuicios”.

4. La sentencia de primera instancia

La primera instancia resolvió declarar prósperas las excepciones denominadas “inexistencia de causales de nulidad formal de la escritura pública No. 929 de 1992” e “inexistencia de causales de nulidad absoluta del contrato de compraventa de cuotas de la sociedad Inversiones Mejía Neira Ltda.”; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; lo anterior, con apoyo en dos premisas fundamentales: la primera, correspondiente a la debida identificación del otorgante Alfonso Mejía Fajardo en el acto cuestionado y, la segunda, atañedora a la falta de prueba que desvirtúe la presunción de autenticidad del documento fustigado.

En cuanto a lo primero, señaló el juez *a quo* que la causal de invalidez formal a que alude el numeral 5º del artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970, no se configuró en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la identificación del compareciente Mejía Fajardo quedó comprobada, entre otras: (i) con el acta de junta de socios de la compañía Inversiones Mejía Neira Ltda. celebrada el 8 de mayo de 1990, adjunta a la escritura, que contiene copia del documento de

identificación del precitado; (ii) además, en el cuerpo del instrumento el notario dio fe que ante él compareció el señor Alfonso Mejía Fajardo identificado con la cédula de ciudadanía n.º 17.010.257 de Bogotá, como persona natural y como representante legal de la compañía que entonces representaba; de suerte que quedó acreditada la identificación del señor Mejía Fajardo, así como su comparecencia a la notaría en la fecha y hora que señala el mencionado documento.

En cuanto a lo segundo, manifestó que la escritura pública cuya anulación se pretende se encuentra amparada por una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada.

Por lo demás, señaló que tampoco es procedente declarar la nulidad absoluta del negocio jurídico de cesión de cuotas sociales que contiene la escritura objeto de la demanda, comoquiera que no se configura ninguna de las hipótesis que al efecto consagra el artículo 899 del Código de Comercio, aunado a que “no milita prueba alguna de una sentencia penal declarando la falsedad alegada o que se haya configurado causa u objeto ilícito”. Es más, precisó que, pese a que con la demanda se allegó un dictamen pericial tendiente a acreditar la falsedad de la firma del señor Mejía Fajardo, dicha probanza carece de mérito demostrativo, porque no cumplió el requisito previsto en el entonces vigente artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, relativo a que junto con la experticia se aportaran los documentos que acreditaran la idoneidad y experiencia del perito.

En ese orden, concluyó el juzgador de primer grado que la presunción de autenticidad que ampara el documento público cuestionado permaneció incólume porque la única probanza que se aportó para acreditar la falsedad de la firma de uno de sus otorgantes carece de vigor.

5. El recurso de apelación

Dentro de la oportunidad legal, el demandante impugnó la sentencia y, para el efecto, formuló, en síntesis, los siguientes reparos concretos que igualmente sustentó en la oportunidad respectiva: (i) La Ley 1395 de 2010, que invocó la primera instancia para restarle mérito demostrativo al dictamen aportado, no se encontraba vigente para cuando se presentó la demanda; por el contrario, la disposición imperante era el artículo 10º de la Ley 446 de 1998, norma que “no obliga a que las instituciones o profesionales especializados tengan que ser además de especializados, peritos”; (ii) la cédula de ciudadanía del señor Alfonso Mejía Fajardo “no se aportó al momento de la firma de la escritura pública”, por lo que no aparece debidamente establecida la identificación del otorgante, vicisitud que acarrea la invalidez del instrumento; sin que con fotocopias obrantes en otros textos se

acredite plenamente la identificación de un compareciente, la que tampoco se suple con la manifestación del notario en ese sentido; (iii) no se tuvo en cuenta la falta de verificación de la firma del señor Mejía Fajardo por quien entonces era empleada de la notaría 41; (iv) no existe “certeza” con respecto a la firma que aparece como del señor Mejía Fajardo en la escritura cuestionada, lo cual lo constata el trabajo técnico aportado con la demanda; (v) se aportó un “experticio anticipado” elaborado por un “profesional especializado”, tal como lo permitía en su momento la Ley 446 de 1998 y el artículo 183 del CPC”; sin que tales disposiciones exigieran “prueba de la idoneidad y experiencia del grafólogo, ni de la institución donde se afilia”; además, el peritazgo satisfizo los requisitos a los que aludía el artículo 237.6 del CPC; (vi) el perito que elaboró el informe “se encuentra inscrito por más de veinte años en la lista de auxiliares de la justicia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo cual requirió acreditar ante la propia Rama Judicial la idoneidad y experiencia requeridas”, por lo que el dictamen, “que da cuenta de la falsedad de la firma de Alfonso Mejía Fajardo”, debó ser tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

Los reparos concretos que el demandante izó frente al fallo de primera instancia, permiten afirmar que la competencia de la Sala está circunscrita a establecer, si de acuerdo con las pruebas allegadas y las normas que regulan la materia, resultaba viable acoger las pretensiones de la demanda, tendientes a que se declare la *nulidad formal* de la escritura pública n.º 929 de 8 de mayo de 1992, suscrita en la Notaría 41 del Circuito de Bogotá, “por no aparecer debidamente establecida la identificación del otorgante Alfonso Mejía Fajardo”; así como la *nulidad absoluta* del contrato de compraventa de acciones a que alude el mencionado instrumento, por no cumplir “con el requisito de la escritura pública que exige el C. de Co. para toda reforma del contrato social comercial”. La respuesta es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

En la escritura pública en comento, se informa lo siguiente: ...
ante mí, Agustín Morales Riveira, Notario 41 del Circuito Notarial de Santa Fe de Bogotá D.C., comparecieron las siguientes personas: 1) ALFONSO MEJÍA FAJARDO, ciudadano colombiano mayor de 50 años,

domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 17'010.257 expedida en Bogotá de estado civil viudo (...) y DIJERON, PRIMERO: Que ALFONSO MEJÍA FAJARDO comparece tanto en su propio nombre como en su calidad de representante legal de INVERSIONES MEJÍA NEIRA LIMITADA (...). El instrumento precedente fue leído en forma legal a los comparecientes quienes le imparten su aprobación por expresar su voluntad contenida en sus declaraciones; el Notario da fe de que las declaraciones consignadas fueron emitidas por los comparecientes y de que se cumplieron todos los requisitos legales y se presentaron los comprobantes requeridos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura, dejando testimonio de que advirtió a los otorgantes la necesidad de inscribirlo en el competente registro, dentro del término legal.

Además, dicha escritura en la última hoja aparece firmada con número de cédula y huella por el notario y los otorgantes, entre ellos, el señor Alfonso Mejía Fajardo.

La demandante soportó su pedimento en que la reseñada escritura carece de eficacia, dado que la firma del señor Alfonso Mejía Fajardo es falsa, lo que determina que no compareció a la notaría el día y hora señalados en el instrumento.

Lo que corresponde acreditar, entonces, es si en aquella oportunidad se encontraba presente el entonces socio y representante legal Alfonso Mejía Fajardo, y si existió la voluntad manifiesta de realizar la cesión de sus cuotas sociales.

En el caso en estudio, mientras el demandante sostiene que el precitado no concurrió a la mentada notaría, sus opositores señalan todo lo contrario tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio de parte que se les practicó, oportunidad en la que Patricia Molano de Pearson y Leopoldo Jorge Mejía Neira precisaron que el día 8 de mayo de 1992 concurrieron a la notaría 41 en compañía de su padre para firmar la escritura antes aludida, aserto corroborado igualmente tanto por María Victoria Mejía Neira, como por la testigo Clara Ligia Cubides Rodríguez; la primera, en versión libre rendida ante la Fiscalía 135 Seccional de Bogotá, recalcó que compareció junto a su hermana Patricia Molano y su padre Alfonso Mejía a firmar el mencionado documento; la segunda dijo constarle que su esposo, Alfonso Mejía Neira, en la fecha antes advertida, se reunió con su señor padre y hermanos, en el citado recinto, para la firma de la escritura con la que se protocolizó la cesión de las acciones.

Para superar las versiones encontradas entre las partes, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 252 del Código de

Procedimiento Civil¹, modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, vigente para cuando se presentó la demanda, ***el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario...***, disposición que armoniza con el artículo 276, *ídem*, según el cual *la parte que aporte al proceso un documento..., en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*

El documento público, entonces, gozaba, y goza en la actualidad, de una presunción legal (*iuris tantum*) de veracidad que lo ampara, hasta tanto no se demuestre su falsedad material o ideológica.

De igual manera, huelga precisar que el entonces vigente inciso 1º del artículo 264 del CPC, que reprodujo el canon 257 de la Ley 1564 de 2012, consagraba que ***los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.***

Pues bien, comoquiera que el demandante sostiene que el señor Alfonso Mejía Fajardo no concurrió a la Notaría 41 del Círculo de Bogotá el 8 de mayo de 1992, en contravía de lo que consigna la escritura pública n.º 929 de esa fecha, es claro entonces que aquél debía desvirtuar esa presunción (*iuris tantum*) de veracidad que beneficia al documento, vale decir, debió demostrar, en los términos del artículo 177 del CPC, que se trató de una falsedad ideológica o material, cuya vicisitud se presenta, en el primer evento, cuando *siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad*, según lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 29 de noviembre de 2000, en tanto que el segundo supuesto, falsedad material, se configura *cuando se crea totalmente el documento apócrifo, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico*, como cuando se suplanta la firma², según se reseñó en el proveído que esa misma Corporación profirió el 10 de mayo de 2017 (SP6614-2017).

En efecto, al demandante no le bastaba simplemente negar la presencia del señor Alfonso Mejía Fajardo, sino ante la presunción de certeza de lo contenido en la cuestionada escritura, aportar o pedir una prueba para el aludido propósito, bien en su demanda, ora al replicar la contestación de sus opositores, sin que pueda obviarse que *[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (artículo 174 del CPC), escenario que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 177 siguiente, conforme al cual *[i]ncumbe a las*

¹ Codificación aplicable por ser la que rigió el decreto, práctica y valoración de los medios de convicción.

² Según también lo precisó la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de 27 de octubre de 2016, radicado n.º 68001233300020160004301.

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“La autenticidad del documento es una calidad o cualificación del mismo cuya mayor importancia relice al ser tomado como *ítem* de su valoración o asignación de mérito, después que se ha admitido o incorporado formalmente como prueba...

Lo anterior no obsta para que dicho factor de mérito o valor suasorio –la autenticidad- se impugne con anticipación ... con el fin de impedir que llegue a admitirse o decretarse como medio de prueba; y en caso tal, su rechazo ocurrirá, no por motivos de ilegalidad, sino porque de ante mano se sabría que ese medio probatorio va a resultar inepto o inane para la aproximación racional a la verdad.

Frente a los documentos amparados con presunción de autenticidad, la parte interesada en desvirtuar esa presunción tiene la carga de demostrar que no son auténticos, acudiendo a su vez a cualquiera de los medios probatorios admisibles. El silencio deja esa presunción incólume.

(...)

La realidad enseña que los procesos penales no discurren en términos tan ideales, sino más complejos y a menudo deben sortearse plurales vicisitudes; por ello, la Ley 906 de 2004 prevé otros métodos para reputar un documento auténtico, a saber: **mediante informe de experto en la ciencia específica de que trate ese documento**; y ‘mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas’ (sentencia de 17 de septiembre de 2008, exp. 30214; se subraya y resalta).

Con soporte en lo anterior, concluye la Sala que el demandante no desvirtuó la presunción legal que viene de mencionarse, porque no hay probanza alguna que permita evidenciar la falsedad ideológica o material del documento público antes mencionado.

En efecto, aparte de lo que contiene la escritura pública n.º 929, de revisar el material acopiado, documental y declaraciones, de ellos no

es posible extraer la necesaria certeza de que, en verdad, el otorgante Mejía Fajardo no concurrió y, por el contrario, le fue falsificada su firma.

Obsérvese que si bien con la demanda se aportó un dictamen elaborado por Pedro José Galindo Roperero, cuyo propósito era “estudiar y dictaminar sobre las inconsistencias y adulteraciones, al igual que la falsedad o autenticidad de las firmas y huella del señor Alfonso Mejía Fajardo, que aparecen en la escritura pública n.º 929 de 8 de mayo de 1992 de la Notaría 41 de Bogotá”, y en cuyas conclusiones se señaló que “no se encontró uniprocedencia manuscritural en la firma que como del señor Alfonso Mejía Fajardo aparece en el reverso de la hoja de papel notarial... que hace parte de la escritura [pública] número 929 del 8 de mayo de 1992; firma que resultó falsa”, dicho dictamen carece de mérito demostrativo porque, como lo señaló el juez *a quo*, no se demostró que quien lo elaboró en verdad poseyera especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos que le permitieran conceptuar sobre la falsedad de la firma de uno de los otorgantes, así como sobre la “no correspondencia” en la “confección de textos” y el “consecutivo de los números de las hojas que hacen parte de la escritura”.

Nótese, con la demanda se adjuntó el mencionado dictamen, pero no se allegó información adicional que permitiera establecer que su autor es experto en grafología forense, como se señala en la experticia, lo que se torna relevante, si se tiene en cuenta que por ese conducto el demandante aspiraba establecer la incomparecencia del señor Mejía Fajardo, la falsedad de su firma y, por contera, la invalidez del acto notarial.

Recuérdese que, según el inciso 2º del artículo 183 del CPC, vigente para cuando se radicó el libelo, *cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales **especializados***. (...).

Norma que al hacer referencia a “instituciones o profesionales especializados”, no hace cosa distinta que enfatizar la naturaleza de la prueba pericial; en verdad, según lo recuerda la doctrina, *cuando en sentido general, en el proceso se requieran **conocimientos especializados, es decir, de aquellos que escapan a la cultura de las gentes, puede y debe recurrirse a quienes por sus estudios, experiencia, etcétera, los posean**; esos conocimientos pueden ser técnicos, científicos o artísticos*³, criterio que armoniza con el artículo 233 del CPC, que al respecto preceptúa que *la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos***”.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, 18ª ed. Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2016, pág. 585.

Vistas de ese modo las cosas, no le asiste razón al apelante al afirmar que la norma que por entonces regulaba ese medio probatorio no exigía “prueba de la idoneidad y experiencia del perito”, pues, *iterase*, la elaboración de ese medio suasorio no era, ni es hoy día posible encomendarlo a cualquier persona, sino a aquella que tenga especiales conocimientos que, por lo mismo, escapan al común de las gentes. Al punto, recuerda la doctrina autorizada que *el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos*⁴.

En ese orden de exposición, es preciso concluir que las normas que entonces regulaban la prueba pericial, contrario a lo que sostuvo con vehemencia el recurrente, sí exigían, y reclaman hoy en día, que el dictamen sea rendido por una institución o profesional especializado en la materia, so pena de carecer de mérito demostrativo, en tanto, dada la naturaleza misma de dicha probanza, no es posible encargarla a quien carece de especiales conocimientos acerca del estado de la técnica, el arte o la ciencia.

Al fin y al cabo, al juez le corresponde valorar la peritación de manera crítica con apego a lo reglado en el artículo 241 del CPC, que prevé que el funcionario *tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, **la competencia de los peritos** y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.*

Sobre lo discurrido, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *...la pericia no es otra cosa que un trabajo de investigación **que elabora un versado en la materia afín al tema de prueba.** De allí que su presentación, normalmente, conste en un escrito en el que se consigna la totalidad de los experimentos metodológicamente organizados con los que **el experto** llegó a la conclusión que se exhibe al juez para su evaluación”⁵, de ahí que como también lo señaló en pretérita ocasión, “[n]o se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará **mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados...**⁶.*

En el presente asunto, se tiene que la experticia aportada con la demanda está desprovista de elementos de acreditación sobre los conocimientos del perito, del que solo se afirma, pero no se demuestra, ser grafólogo forense; lo que impide valorar sus conclusiones, en tanto

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, 18ª ed. Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2016, pág. 585.

⁵ CSJ. SC3632-2021.

⁶ CSJ SC7817-2016.

no hay certeza de que sea una persona versada en la materia sobre la que conceptuó; vicisitud que imposibilita, por igual, otorgarle credibilidad a las conclusiones allí vertidas.

Y aunque el recurrente afirmó que lo aportado con la demanda fue un “experticio anticipado”, que no está sometido a las reglas de la prueba pericial, lo cierto es que, como lo ha precisado la jurisprudencia, “... si bien el informe del experto puede estar contenido en un documento, el mismo constituye, estrictamente, prueba pericial (...) Es, entonces, a través de un experto, que se incorporan dichos conceptos a la actuación.”⁷.

Se concluye entonces que competía al demandante, por la naturaleza del medio de convicción a partir del cual pretendía derivar consecuencias favorables, demostrar que la persona que elaboró el informe técnico era un “profesional especializado” que “se encuentra inscrito por más de veinte años en la lista de auxiliares de la justicia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá”, como con vehemencia lo señaló en su escrito de apelación, para de ahí emprender el análisis de las conclusiones allí contenidas, acerca de la “falsedad de la firma de Alfonso Mejía Fajardo”.

Sin que pueda perderse de vista que, según lo ha precisado la jurisprudencia, los artículos 174 y 177 del CPC ***le impone[n] a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica[n] la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones (...)***⁸(se subraya y resalta).

Lo anterior porque, como también lo ha precisado la Corte, ***el conocimiento de los hechos por el sentenciador, es una operación que también se encuentra gobernada por las normas de derecho probatorio, cabalmente, [por lo que] el quebrantamiento de tales reglas podrá generar una distorsión en la percepción de los hechos y la consiguiente violación de la***

⁷ CSJ, casación penal, sentencia de 17 de septiembre de 2008, exp. 30214.

⁸ Sentencia de casación civil de 19 de abril de 1993, citada en la sentencia del mismo tenor de 15 de julio de 2010, exp. 1100131030132005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. En reciente oportunidad, la referida Corporación también recordó, desde “*el punto vista normativo, el principio conocido como carga de la prueba emerge de la conjunción de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, que prevé «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta»; como carga procesal, le indica a los intervinientes cuáles son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones en el juicio, por lo que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, al constituirse en regla que le indica al juez como debe decidir.*” (Sentencia de 23 de noviembre de 2020, SC4426-2020, exp. n.º 11001-31-03-031-2001-00844-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; se resalta).

norma sustancial. De ahí que el juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso⁹ (...). (CSJ SC211-2017, 20 ene; se subraya y resalta).

Sea lo que fuere, si en simple gracia de discusión se pasara por alto lo anterior y se analiza la eficacia probatoria del dictamen aportado, la conclusión acerca de la falta de auge de las pretensiones no cambiaría, pues dicho trabajo presenta inconsistencias que impiden acogerlo.

A propósito, la Corte ha recordado que *las conclusiones del auxiliar de la justicia no le son impuestas al juzgador, quien deberá separarse de ellas cuando las encuentre infundadas, incoherentes, confusas o incompletas. (...) De manera que la autoridad judicial está compelida a examinar los fundamentos y conclusiones. Lo que compone un todo a la hora de valorar ese medio de convicción¹⁰.*

Pues bien, la falta de solidez del trabajo pericial se predica en lo siguiente:

(i) El perito no contó con material indubitado suficiente para analizar la autenticidad de la firma del señor Alfonso Mejía Fajardo, si se considera que, como material de comparación, tan solo empleó **dos** firmas de aquel, con las que procedió a efectuar el cotejo respectivo.

(ii) El material indubitado, amén de escaso, no resulta coetáneo con la firma objeto de análisis, si se repara en que las rúbricas que fueron tenidas en cuenta para efectuar la comparación, datan de 8 de mayo y 1º de octubre de **1990**, en tanto que la signatura cuestionada es de 8 de mayo de **1992**, vale decir, dos años después de haberse estampado aquellas firmas.

Aspectos que resultan relevantes, por dos razones, a saber:

La primera, porque, como lo consideró el perito en el acápite de ‘premisas’ de su dictamen, *el análisis de documentos no solo es una apreciación a simple vista, sino que es indispensable contar con... un **material idóneo base de la confrontación para encontrar técnico científicamente la verdad¹¹***, material con el cual no contó, pues como viene de decirse, los elementos de comparación en firmas resultaron insuficientes en cantidad y calidad.

Lo anterior cobra relevancia, si como lo ha considerado la Corte

⁹ “CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencias 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y de 1º de junio de 2010, expediente 00611” (referencia propia del texto citado).

¹⁰ CSJ. SC3632-2021.

¹¹ Carpeta “01CuadernoPrincipal”, “02CuadernoPrincipalTomol”, fls. 85 – 86.

Constitucional, para la recolección de material indubitado debe ponerse especial atención ...*en aspectos tales como que las muestras sean suficientes, que la persona haga las grafías en varias posiciones (sentada, de pie) y diferente superficie (blanda y dura).* Además, [p]ara efectuar el ‘cotejo’ propiamente dicho... se requiere de la intervención del **experto** grafólogo, pues con el uso de la técnica que le es propia y la ayuda de los instrumentos aptos para ello ‘confronta o compara’ el material dubitado con el indubitado y pone a disposición del juez su dictamen”¹².

Dicho criterio armoniza con lo que al respecto sostuvo el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Documentología y Grafología, en el oficio n.º 162389, que la parte demandada aportó como sustento de sus reparos al dictamen presentado por su oponente, en el que se lee: *el análisis grafológico requiere para su realización el aporte de muestras caligráficas y firmas extraproceso y coetáneas a la fecha de elaboración del documento de duda, así como también escritos actuales con los cuales se pueda adelantar el cotejo. Por lo tanto, es necesario (...) verificar que la cantidad de muestras reunida sea suficiente para hacer representativo el análisis, esto es, un mínimo de diez firmas indubitadas por cada dubitada o diez párrafos indubitados por cada cuadro de texto dubitado*¹³.

La segunda, porque las reglas de la experiencia enseñan que el paso del tiempo propicia variaciones en la caligrafía y, por tanto, que la firma muestre rasgos diferentes; de ahí que, para aproximarse con mayor precisión a la verdad, resulte indispensable el análisis de muestras o material indubitado concomitante con la firma objeto de duda; sin embargo, como quedó visto, el perito usó, como material de comparación, dos rúbricas del año 1990 para analizar la signatura cuestionada de 1992, por lo que se muestra ausente el elemento concerniente a la temporalidad que viene de comentarse y que permite obtener resultados más certeros.

Lo anterior se torna relevante en el caso concreto, si se considera que el señor Alfonso Mejía Fajardo contaba con 84 años para cuando rubricó su firma en el instrumento público n.º 929, por lo que la deficiencia motriz que presenta una persona de avanzada edad y que tiende a afectar su escritura, ciertamente imponía que la comparación de firmas fuera mucho más rigurosa, con material suficiente y coetáneo.

Al respecto, el Manual Unificado de Servicios en Documentología y Grafología Forense aportado por el extremo pasivo al recorrer el traslado de la demanda, enseña que *el éxito del estudio pericial en los laboratorios forenses depende de la calidad de las muestras patrón suministradas por las autoridades competentes*, por lo que se

¹² Sentencia T-333 de 2002.

¹³ Carpeta “01CuadernoPrincipal”, “02CuadernoPrincipalTomol”, fl. 499.

recomienda tener en cuenta aspectos tales como la *abundancia* y *coetaneidad*; el primero implica obtener **abundantes muestras patrón**, con el fin de que el perito tenga suficientes elementos de juicio para establecer constantes y variantes del gesto gráfico y características individualizantes de cada tipo de documento; el segundo impone que la muestra patrón **corresponda a la época en la que se presume fue elaborado o expedido el documento cuestionado**¹⁴.

(iii) En el literal f) del capítulo de ‘premisas’ del dictamen, el perito manifiesta: *[c]on la colaboración de varios colegas analizamos minuciosamente en nuestro laboratorio la firma en duda del señor Alfonso Mejía Fajardo que aparece en la escritura pública n.º 929 del 8 de mayo de 1992 frente a la firma patrón que tuvimos como referencia...*¹⁵, lo que lleva a pensar que, pese a contar con dos firmas de referencia, solo usó una para efectuar el cotejó con la signatura objeto de duda; aspecto relevante, si se tiene en cuenta que, a tono con lo advertido líneas atrás, el escaso material indubitado impide examinar las ‘constantes’ y ‘variantes’ que deja una persona en sus distintos momentos gráficos.

Las aludidas falencias impiden acoger la experticia que el demandante presentó como soporte de sus pretensiones; y si a ello se suma lo dicho sobre la falta de prueba de la competencia de su autor, no queda más remedio que confirmar de lo decidido en primer grado.

Es que, en estrictez, no es posible afirmar con total certeza que exista material probatorio que directamente demuestre que el señor Alfonso Mejía Fajardo se encontraba ausente el día en que se otorgó la escritura pública n.º 929, sin que el dicho del demandante en sentido opuesto resulte insuficiente de cara al éxito de sus pretensiones, pues bien se sabe que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, sin que una decisión pueda “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga” (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.).

En resumidas cuentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CPC que establece la exigencia para la parte que afirma determinado hecho probar lo asentido con el fin de persuadir a su opositor y al juez sobre su verdad, principio apellidado como carga de la prueba, la decisión impugnada debe confirmarse, pues lo cierto es que el demandante no probó, como le incumbía, que el otorgante Alfonso Mejía Fajardo no compareció a la notaría 41 a firmar la escritura pública n.º 929 y, por tanto, que dicho instrumento no recoge la realidad que en apariencia incorpora porque la firma que aparece

¹⁴ Carpeta “01CuadernoPrincipal”, “02CuadernoPrincipalTomol”, fls. 516 – 517.

¹⁵ *Ib.*, fl. 90.

como de aquél es falsa.

Vicisitud que deja en pie, como único medio material contundente, las declaraciones de los testigos Clara Ligia Cubides Rodríguez y María Astrid Villamil Quintero, así como la información que reporta la escritura pública fustigada que, a falta de prueba en contrario, se presume veraz según el contenido de las normas antes citadas.

Recuérdese que:

“El artículo 164 del Código General del Proceso [antes 174 del CPC] dispone que ‘[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)’ y el 167 *ejusdem* [otrora artículo 177 del CPC] advierte, en su inciso primero, que ‘[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. Ello se explica porque, en materia probatoria, es principio general que quien invoca un hecho respecto del cual aspira derivar consecuencias jurídicas debe acreditarlo, salvo algunas excepciones, por ejemplo, los hechos notorios, las afirmaciones y negaciones indefinidas (art. 167 *in fine*). **El incumplimiento de ese estándar o regla de juicio acarrea, sin duda, consecuencias adversas a la parte que lo desatiende porque deja desabrigadas sus aspiraciones procesales**”¹⁶.

No está demás señalar que si bien el demandante en el hecho n.º 13 del libelo afirmó que las “irregularidades” de que, según él, adolece la escritura pública n.º 929, fueron cometidas por los aquí demandados, hijos del señor Alfonso Mejía Fajardo, para impedir que “se beneficiara de la parte de las acciones de su padre que legalmente le correspondía y que compone la parte más valiosa de la masa sucesoral”, no hay prueba alguna de dicha presunta responsabilidad, tanto más cuando el mismo actor señaló en el hecho n.º 15 que la acción penal devino frustránea, aunado al hecho de que para **1992**, cuando se otorgó la escritura pública n.º 929, aquellos –sus contendientes- desconocían su calidad de hijo extramatrimonial, la que solo vinieron a conocer, a falta de prueba en contrario, con el fallo que el 16 de diciembre de **1999** profirió el Juzgado 18 de Familia de Bogotá; por lo que tampoco se torna certero el **móvil** de la supuesta falsedad a que alude el accionante.

Menos aún se llevó al proceso la declaración de la señora Margarita de Mier, de quien se afirmó en la demanda (hecho n.º 9)

¹⁶ CSJ.SC3678-2021.

haber hecho “vida conyugal” con Alfonso Mejía Fajardo “durante los últimos 18 años” y quien, presuntamente, “le comentó [al demandante] que su padre no vendió nunca dichos derechos” accionarios; de suerte que también se advierte una orfandad probatoria en ese sentido que lo único que hace es reforzar la conclusión acerca de la falta de prueba de la falsedad alegada.

Por último, se destaca que no resulta viable adentrarse en el estudio de la *nulidad absoluta* del contrato de compraventa de acciones a que alude la escritura pública cuestionada, pues dicha pretensión se supeditó al éxito de la primera o principal, vale decir, la de *nulidad formal* del mentado instrumento, en el entendido de que, tratándose de un negocio jurídico solemne, “al desaparecer la eficacia de la escritura impugnada, la compraventa de acciones perdería uno de los requisitos o condiciones para su validez que es la solemnidad de la escritura pública...”.

Así las cosas, sin que se impongan mayores disquisiciones, estima el Tribunal que lo dicho es suficiente para confirmar el fallo apelado, con la consecuente condena en costas de esta instancia al recurrente, ante el resultado de su apelación (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 25 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del recurrente. Líquidense por el juez *a quo* e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma neta de \$2'000.000, según lo estima el magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd8c05defefaafcacc7efc06668c201f09d8c1262cf35bdfd7ed4a900
99241ca

Documento generado en 01/03/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103025201700153 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandantes: WILLIAM ALFONSO MORENO
GUTIÉRREZ y otra
Demandados: HEREDEROS DE JESÚS MARÍA
MORALES MENDOZA

Dada su extemporaneidad, el suscrito magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 3 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Al efecto, obsérvese que la providencia apelada se notificó por estrados el mismo **3** de febrero de 2022, mientras que los reparos concretos vinieron a formularse, por correo electrónico, hasta el **9** siguiente a las 3:17 p.m., vale decir, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión censurada.

No se olvide que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (CGP., art. 322).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a57e490252bb35a2fa0489b475f1422c6997e011b805aa050f2099ce6380f8e3
Documento generado en 02/03/2022 12:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 025 2017 **00636 01**

En atención a que no se ha logrado acceder al expediente virtual de primera instancia, pues el link o vínculo remitido no funciona correctamente (en algunas ocasiones aparece el mensaje “*es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*” y en otras simplemente se queda en blanco el navegador), devuélvase la actuación a fin de que el Juzgado de primer grado acometa las gestiones pertinentes a fin de subsanar dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 2017 00636 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0285c319aee4dd6d8d7c217bfa7efe1e1ea79ab27e1e1324de257e641bd8fb1e**
Documento generado en 02/03/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-029-2011-00701-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los demandados, Flota Magdalena S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la sentencia proferida el día quince de diciembre del año 2021, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f981ade9ac9bd5b758debf477eab34ee93707c2a8d5eba5d7d4b
c95347ebe0b8**

Documento generado en 02/03/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ISEC S.A.
DEMANDADA : SOFTLAND S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL - RCC

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, las **8:30 a.m. del 15 de marzo de 2021**, que se realizará de manera presencial en la sede de este Tribunal.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el trámite de la apelación se dispone prorrogar el término de duración de la instancia hasta por seis meses más, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P

Notifíquese.


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 029 2019 00710 01

Efectuado el examen preliminar del expediente digital remitido, se advierte que en éste no obra constancia de recibo, físico o por correo electrónico, del escrito de reparos de la sociedad demandada que se encuentra en el archivo denominado ‘32AlleganRecursoApelación20220218’.

Cabe acotar que si bien en el archivo “34ConstanciaPresentacionReparosPagoCopias’ obra informe de la Secretaria del Juzgado de origen en el que se indica que *“parte demandada (recurrente) presentó los reparos concretos contra la sentencia dentro de la oportunidad legal”*, lo cierto es que resulta necesario, para el análisis formal que debe realizarse en este grado jurisdiccional, que en el expediente esté el documento que dé cuenta de la recepción del memorial respectivo.

En consecuencia, requiérase al Juzgado 29 Civil del Circuito para que remita a este Despacho el referido documento.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103029 2019 00710 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d340f7b6fa83c33cab0db5e11e50475a7cc80cbb19c3c6a1a3f3ce0aaa499a
Documento generado en 02/03/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 030202000405 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555fd23ecf0b6b47d0c1003bc5708dd9e62ef564c649c1d144edb46ed86fd850

Documento generado en 02/03/2022 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 030202000405 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 031 2021 00308 01 - Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Fabio Nelson Amaya Rincón vs. Bancolombia S.A.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 12 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. En auto de 13 de septiembre de 2021 el Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran seis aspectos que allí se señalaron.
2. Aunque el 29 de septiembre de rechazó la demanda inicialmente por falta de subsanación, en proveído de 29 de octubre siguiente, y en sede de reposición, se revocó tal decisión y se dispuso que la Secretaría contabilizara el término para subsanar la demanda a partir de la notificación de esta última providencia.
3. El 10 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora radicó, vía correo electrónico, escrito de subsanación.
4. Mediante el proveído materia de impugnación el *a quo* rechazó la demanda, apoyado en que la subsanación fue presentada de manera extemporánea pues el lapso para al efecto corrió desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el 9 del mismo mes.
5. Inconforme, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, manifestó que el tiempo que menciona el juez *“no es el que por ley corresponde”*, pues el auto de 29 de octubre adquirió firmeza el 5 de noviembre según lo establece el artículo 302 Cgp, y por tanto, una vez en firme *“se comienza a contabilizar el término de los cinco días para subsanar, esto es desde el lunes ocho hasta el viernes doce de noviembre de año que avanza”*.

6. Para mantener incólume su decisión, el Juzgado 31 señaló que los términos corren a partir del día siguiente a la notificación de la providencia conforme el artículo 118 Cgp.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser analizadas.

2. A la luz de los mencionados presupuestos, y centrado el asunto exclusivamente en el reparo expresado en el escrito de apelación, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, pues el escrito mediante el cual se pretendió subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio se radicó por fuera del término establecido normativamente para ese propósito.

En efecto, *i.* el inciso 2º del artículo 118 Cgp establece que “*el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”; *ii.* por tanto, el lapso de cinco (5) días con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda empezaba a correr desde el día posterior al de notificación del auto de 29 de octubre de 2021 mediante anotación en estado¹, esto es, 3 de noviembre de 2021; y *iii.* dicho término fenecía el 9 de noviembre de

¹ Estado 054 publicado en el Micrositio Web del Juzgado 31 Civil del Circuito con inserción de la providencia.

2021, mientras que el correo con el memorial de subsanación fue radicado electrónicamente el 10 de ese mes.

3. Así las cosas, el argumento del extremo actor no podría salir avante, habida cuenta que el citado canon es claro al establecer el momento o instante a partir del cual comienza a computarse un término, y en ninguna parte del ordenamiento procesal, incluyendo el canon 90 Cgp, se establece una excepción a dicha regla para el evento específico de la subsanación del libelo.

En esa línea, en el asunto no tiene relevancia lo señalado en el inciso 3° del artículo 302 *ibídem* sobre la ejecutoria de las providencias, en tanto que allí no se dispone alguna cuestión particular sobre el conteo de términos, y además, existe norma especial que regula dicha materia.

4. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, ratificar el rechazo dispuesto por el *a quo*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado 31 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 031 2021 00308 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0c48bfc36cd5d2b61c7903f303e654393dc78a7b95ef7e866ecb5ecaaab78
Documento generado en 02/03/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MILTON FERNANDO GAMBOA
BECERRA
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE
VIDA S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 41 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304220190006001**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1103d81ce00dd6bcdb286c3c791fdbaad42d7cafccdbbe8196d4c0a76f7af20**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en contra de **INMOBILIARIA GAVEL LTDA** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-045-2017-00106-01.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de la pasada anualidad, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, la suscrita Magistrada en cumplimiento del deber del control permanente de legalidad, para corregir o sanear nulidades, regulado en el artículo 132 del C.G.P., tras advertir que quien dictó la sentencia carecía de jurisdicción, así procederá a declararlo, de acuerdo con las siguientes motivaciones.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. demandó a Inmobiliaria Gavel Ltda. y Salomón Sales Inmobiliaria S.A., miembros de la Unión Temporal Inmobiliaria Gavel Sales Gasa, con el fin que se declare el incumplimiento del contrato de mandato No. 20-2009 del 1 de diciembre de 2009, entre ellos suscrito y, en consecuencia, se le ordene pagar la suma de \$324.474.762 por daños y perjuicios¹.

2. El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, admitió el libelo introductorio y ordenó la intimación del extremo pasivo, por auto del 11 de mayo de 2017.

¹ Folios 558-613, Archivo "02CuadernoPrincipalA" del cuaderno "01CdPrincipal".

3. El extremo pasivo contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito².

4. La sociedad impulsora presentó réplica a los enervantes de sus contendientes, la cual fue tenida en cuenta por el administrador de justicia de primer grado en proveído del 21 de febrero de 2020, determinación en la que además estableció estaban cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada, la cual se emitió el 16 de junio de 2021, denegando las pretensiones del libelo inaugural³.

5. Inconforme con esa determinación, el extremo activo la apeló, recurso concedido⁴ y admitido por esta Corporación el 9 de septiembre del año anterior⁵.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. prevé que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...)”*.

En ese sentido, a partir de la vigencia de la mencionada Codificación, ya no constituye causal de nulidad la falta de jurisdicción, sino la actuación posterior a su declaración, salvo que se haya proferido sentencia, evento en el que debe ser invalidada, según lo previene el inciso 1 del canon 138 del Estatuto Procedimental Civil.

A su vez, el canon 16 del Estatuto General del Proceso, establece en el inciso 1 que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. (...)”*, es decir, la nulidad causada por su desconocimiento es insaneable, a pesar del silencio de las partes sobre el particular, el que no autoriza al juez para extender o prorrogar su

² Folios 1301 a 1377 y 1402 a 1484 del archivo “03CuadernoPrincipalB” del cuaderno “01CdPrincipal”.

³ Archivo “04SentenciaAnticipada” del cuaderno “01CdPrincipal”.

⁴ Archivo “07AutoConcedeApelaciónSentencia” del cuaderno “01CdPrincipal”.

⁵ Archivo “05 Auto admite corre traslado”, Carpeta “Cuaderno Tribunal”.

jurisdicción, por lo que la falta de jurisdicción debe ser declarada de oficio, antes de proferir sentencia, como ocurre en el presente caso.

Al respecto, puntualizó la Honorable Corte Constitucional:

“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.

(...)

*Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. (...) También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula** (...)”⁶ (las subrayas y las negrillas no son del texto).*

De otro lado, es necesario señalar que, con ocasión de la Constitución de 1991, en nuestro país se distinguen la jurisdicción ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional y las especiales (indígena y Jueces de paz). En desarrollo de ese mandato, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, reformado por la disposición 4 de la Ley 1285 de 2009, señala que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y la de los jueces de paz.

⁶Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016.

En tales condiciones, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de las controversias de derecho privado y de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley, a otra especialidad jurisdiccional ordinaria (artículo 15 del C.G.P.), mientras que según el canon 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

En el caso presente, la demandante es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual corresponde a *“(...) una sociedad por acciones simplificada, comercial de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá”*⁷.

Igualmente, según su composición accionaria⁸, está conformada en su capital social, por un 100% de propiedad del Estado, en cabeza de la Central de Inversiones S.A., por lo que se trata de una entidad pública y teniendo en cuenta que la controversia sometida al escrutinio de la administración de justicia gira en torno un supuesto incumplimiento del contrato de mandato No. 20-2009 y, el consiguiente pago de los perjuicios⁹, se concluye que su conocimiento no le correspondía a la jurisdicción ordinaria, sino a la contencioso administrativa, atendiendo las directrices legales y jurisprudenciales señaladas.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto AC-197 del 2 de febrero de 2022.

⁸ Archivo “13 Respuesta requerimiento Apoderado” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal”.

⁹ Folios 28-32, Archivo “01 Cuaderno Principal” del cuaderno “01 Cd Principal”.

Por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción y, en consecuencia, se invalidará la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá y todo lo actuado a partir de esa providencia, en aplicación del inciso 1 del artículo 138 del C.G.P., bajo la advertencia de que las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; también se mantendrán, en caso de haber sido decretadas, las medidas cautelares practicadas y se dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de esta urbe, para que se haga el reparto y se asuma el conocimiento de este asunto.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción y, en consecuencia, **INVALIDAR** la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá y todo lo actuado a partir de esa providencia, en aplicación del inciso 1 del artículo 138 del C.G.P..

Segundo. Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; también se mantendrán, en caso de haber sido decretadas, las medidas cautelares practicadas.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de esta urbe, para que sea sometido a reparto y se asuma el conocimiento del asunto. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Cuarto. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2017-00106-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd090015755227e5ed6456f6f20ee7cd6b64608376837c8815e9cb233
0391ee0**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900120214698901**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e171ec3ab3d145b2cae9a0d8a71801c88221597d900e5f5c444691ff79b61**

Documento generado en 02/03/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Rad. 110013103020202000093 01

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ABAGO S.A.S CONTRA
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante, contra la decisión adoptada el 16 de octubre de 2020 por el juzgado Veinte Civil del Circuito esta ciudad, por medio de la cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 4 de mayo de 2020 proferido por el juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Aboga S.A.S y en contra de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso Santa Sofía, por el valor de las facturas de venta aportadas con la demanda y que son base de la ejecución junto con los intereses moratorios liquidados de cada concepto.

2.- Con posterioridad a esa decisión, la parte actora solicitó el decreto del embargo y secuestro de *“(...) todas las sumas de dinero que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA, tenga depositadas en la cuenta en que se manejan los recursos del FIDEICOMISO SANTA SOFIA (...)”*.

3.- Seguidamente, suplicó *“(...) el fruto que se está explotando de*

conformidad al objeto del FIDEICOMISO SANTA SOFIA, sobre terrenos con un área de tres mil cuatrocientas hectáreas (...) terrenos indicados en el Fideicomiso Sofia I, Santa Sofia II y Santa Sofia IV (...). Así como “(...) Todas las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden a la demandada FIDEICOMISO SANTA SOFIA las siguientes entidades (...) [y] fideicomitentes (...)”.

Finalmente, peticionó el embargo “(...) Todas las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta corriente número 03134788098 del Banco Colombia cuyo titular es PALMAS DE PUERTO GAITAN S.A.S., identificada con el NIT. 900.284.394-1 quien es el gerente de la vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA (...) por lo que es la entidad que vende el fruto y a quien le pagan dicho fruto (...)”.

4.- *Mediante auto del 16 de octubre de 2020 se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el contrato de fiducia mercantil permite que la fiduciaria constituya un patrimonio autónomo e independiente del suyo y en cumplimiento del artículo 1227 del Código de Comercio “(...) los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida (...)”.*

5.- *Contra esa decisión, el apoderado de la parte actora presentó reposición y el subsidiario de apelación, fincando en sus argumentos al indicar “(...) en el contrato de fiducia mercantil denominado CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS FIDEICOMISO SANTA SOFIA, se estableció como finalidad del fideicomiso en la cláusula quinta (...) las condiciones de manejo del contrato mercantil suscrito entre las partes. En él se puede observar, que, si bien es cierto, los bienes entregados en administración por los fideicomitentes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, si garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida (...)”.*

También indicó “(...) es importante que su despacho tenga en cuenta, que el Juez está en la obligación de hacer un estudio minucioso y juiciosos, para decretar una medida cautelar, en aras de proteger los

derechos del acreedor y no denegar las medidas cautelares basados en un exceso ritual manifiesto (...)”.

6.- Finalmente, se indicó *“(...) Con fundamento en los argumentos esgrimidos solicito se revoque en todas sus partes el auto de fecha 16 de octubre de 2020 (...) para garantizar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la demandante ABAGO S.A.S y se decreten en su lugar todas las medidas cautelares y/o embargos solicitados (...)*”.

7.- La sede judicial de primera instancia mantuvo la decisión recurrida y concedió la alzada, que entra a resolver el Despacho, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sabido es, que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, aludiendo al principio de que el patrimonio de una persona es garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Ha advertido la jurisprudencia que *“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹. (...)*”.

2.- Con el objeto de resolver el punto axial de esta apelación debe precisarse cuál es la naturaleza de la fiducia mercantil. Varias tesis se han elaborado al respecto: Se ha considerado como un mandato, como un patrimonio autónomo, como un desdoblamiento de la propiedad, como una transmisión de los derechos de los cuales es titular el fiduciario, como un negocio fiduciario, como acto de comercio.

¹ Corte Constitucional C-379 de 2004.

3.- De conformidad con la legislación nacional, en la fiducia mercantil coexisten dos relaciones jurídicas de distinta naturaleza: Una relación de carácter real, que se manifiesta con la transferencia del dominio que hace el fiduciante al fiduciario; y, una relación personal u obligacional que pesa sobre este último de enajenar, administrar o restituir la cosa al constituyente o al beneficiario al extinguirse la fiducia.

En este tipo de contrato hay una transferencia del dominio al fiduciario, quien toma la calidad de *dominus* para realizar un conjunto de obligaciones claramente especificadas en el contrato, como vender, comprar, invertir en cierta clase de negocios o inversiones, pagar con el producto de la venta, etc. Estos deberes del fiduciario tienen su respectivo derecho en cabeza del fiduciante, con acción de carácter personal en caso de incumplimiento.

En el contrato de fiducia existe, pues, un doble acto: Uno real o de verdadera transferencia del dominio sobre los bienes; y, otro personal, en el cual se establece la finalidad que se propone el fiduciante, a favor suyo o de un tercero.

Sobre el particular el artículo 1226 del Código de Comercio “(...) *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)”.

Igualmente dispone el artículo 1233 de esa misma obra “(...) *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a*

otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)”.

Posteriormente el artículo 1227 *ejusdem* “(...) Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida. (...)”.

Dado lo anterior, es evidente que las medidas cautelares solicitadas por el aquí apelante no se acompañan de con las normas procesales y sustanciales antes mencionadas, por tanto, no existe pues razón para revocar la decisión objeto de alzada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd76f358ab086757230ff6baed7c6afb41eebf1a42a15db2dffef5e7ae949b**

Documento generado en 02/03/2022 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALASÉPTIMA DE DECISIÓN
RAD. 110013103012199620812-07**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
BBVA Y EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL CONTRA
FIDUCIARIA ALIANZA S.A**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada que se concedió en efecto devolutivo, contra el auto del 17 de septiembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES

1.- El banco BBVA presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Fiduciaria Alianza S.A. y mediante auto del 28 de septiembre de 1996, el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago.

2.- Después de surtir el trámite procesal correspondiente, el 21 de junio de 2019, se dispuso del remate de los bienes inmuebles “Lotes de terreno”, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-17413, 307-17412 y 317-17379.

4.- Posteriormente, el extremo pasivo de la *litis* solicitó la nulidad del proceso, con los siguientes argumentos:

4.1.- Indebido secuestro e identificación de los bienes inmuebles “Lotes de terreno” materia de remate: Examinamos el aviso de remate, se establece que es nulo por carecer de descripción,

individualización y plena identificación de los “Lotes de terreno” sin construcciones ni mejoras materia de remate. De igual manera, no se determinó con exactitud en la diligencia la ubicación exacta, si estaban englobados o no, que estaba edificado o no en los mismos, tal como se demostró en el avalúo, por lo que no se tiene certeza del inmueble que se trata.

4.2.- Fraude procesal y a resolución judicial denunciado ante fiscalía (URI) Cundinamarca por parte de la señora Martha Cecilia Gaitán Cendales: *“(..)* es evidente que existe un fraude procesal del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelantó en el Juzgado 12 Civil del Circuito, toda vez que los título valores que pretenden cobrar por vía ejecutiva provienen de un objeto o causa ilícita, tal y como se observa en la realidad procesal, y conforme a las Sentencias proferidas por el Juzgado 4° penal especializado de Bogotá y el fallo del Tribunal superior de Bogotá Sala Penal de descongestión, que obra en los folios 921 al 1069; del proceso de la referencia, Magistrada Ponente MARIA CONSUELO RINCON JARAMILLO, con fecha 31 de Julio de 2006.

Por lo tanto, que los títulos (pagarés) que pretenden cobrar por esta vía, provienen de un objeto y causa ilícita. donde existen fallos anexos al proceso de la referencia ya mencionados. done dan cuenta que los demandantes no obraron de buena fe y por cual no son exentas de culpa, por lo cual. no se puede pretender la demandante cobrar dichos valores por la vía ejecutiva, a sabiendas que dichos valores provienen de un objeto o causa ilícita y fueron declarados extinguidos, y del cual manifiesta el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Descongestión (...)”.

3.- Por su parte, posterior a estudiar el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, el juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de Bogotá, rechazó la nulidad, ya que *“(..)* el despacho advierte que el primer pedimento nulitivo no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 el Código General del Proceso. Por lo tanto, comoquiera que las nulidades procesales están regidas por el principio de taxatividad habrá de rechazarse de plano la solicitud impetrada.

Así mismo, téngase en cuenta que las nulidades tendientes a controvertir la diligencia de secuestro deben alegarse oportunamente, es decir, dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que

ordenó agregar el despacho diligenciado al expediente según lo ordenado por el inciso 2 del artículo 40 ejusdem, de suerte que cualquier irregularidad se considerará saneada al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 ídem, lo que impone el rechazo de plano de su petición, conforme a lo estatuido en el inciso 4 del artículo 135.

Por último, respecto a que se desconoció la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, se debe precisar que la referida Corporación no ha emitido orden alguna a este despacho judicial, así mismo, no obran en el plenario las aludidas decisiones situación que impide configurarse la referida nulidad (...).

4.- Inconforme con la decisión fijada en auto del 28 de septiembre de 2019, el incidentante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando “(...) el Derecho que el ejecutante dentro del presente proceso reclama fue Extinguido, y el ejecutante al ser determinado dentro de los fallos como tercero, fue por el hecho de tener derechos de hipoteca sobre los bienes inmuebles extinguidos, y cuando se califica como Tercero de Mala fe, quiso decir que su derecho fue extinguido de plano, por cuanto se analizó que su participación en la negociación irregular no fue de buena fe exenta de culpa, por lo que mal podía ejecutar lo que le fue extinguido por providencia debidamente ejecutoriada, planteándose claramente un Fraude Procesal en el adelantamiento del presente tramite ejecutivo (...).”

III.- CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, dado el principio de especificidad que campea en materia de nulidades de naturaleza procesal, las únicas causales que tienen la virtud de invalidar lo actuado dentro del proceso son las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que le esté dado al juez hacer una interpretación extensiva de las mismas.

2.- Para el presente caso el artículo 135 *ibídem* afirma “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)” (subrayado por el despacho). Ello conlleva al saneamiento de la actuación, a voces del artículo 136 de esa misma

obra.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que en el asunto *sub lite*, se confirmará el proveído apelado, por cuanto la queja base de la nulidad, con lo que respecta el proceso objeto de garantía real no será tenida en cuenta, en consideración que desde el auto que se libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 1996, visible en la página 124, del cuaderno digitalizado, cuaderno Tomo I.

Por lo tanto, desde esa fecha se libró mandamiento de pago, contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, razón por la cual, esos motivos que argumenta no son valederos, habida cuenta que los argumentos base de la nulidad debían alegarse a través de la posteridad procesal correspondiente, ello es con la contestación de la demanda o con la formulación del recurso de reposición contra ese auto.

4.- Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento al interior de la diligencia de secuestro, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada no actuó en la oportunidad procesal, en razón a que no expuso las inconformidades aquí expuestas como lo prevé el inciso final del artículo 40 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, considera esta corporación que la decisión objeto de apelación se encuentra ajustado en derecho, por lo que se confirmará la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

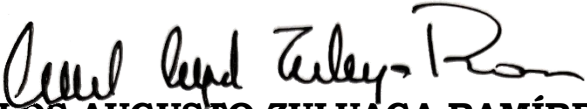
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de septiembre de 2019, proferido por el juzgado 2º Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822426bce87efebdf064a545816d99effd90ec7bde4e42e79a800d6dbc5084ce

Documento generado en 02/03/2022 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

RAD. 1100131030 39 2019 00841 01

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE
CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTRO CONTRA RAUL
GUERRERO.**

**Magistrado Ponente. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo ejecutante interpuso contra la providencia del 05 de febrero de 2020, proferido por el juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

1. La entidad Caja de Vivienda Popular de Bogotá presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor Raúl Guerrero, a fin que se librara mandamiento de pago “*a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y en contra de los señores RAUL GUERRERO CRUZ Y ELSA BIBIANA CORRALES, mayores de edad, domiciliados en esta misma ciudad, por el 5%, equivalente a los gastos legales, sobre el valor de las cuotas en mora autorizados dentro de la escritura pública No. 5462 de diciembre 21 de 1998.*”
2. Mediante proveído del 05 de febrero de 2020, el juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, negó la orden de apremio, como quiera que en la escritura pública allegada como título ejecutivo,

no había claridad del día en el que se debía cancelar la primera cuota del saldo del precio del inmueble, pues la misma establece en el literal b del numeral tercero que se cancelaría “(...) *en doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales, graduales y sucesivas, pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente de la entrega real y material del bien inmueble. (...)*”.

Igualmente, manifestó que no se acreditó la fecha en la cual se hizo la entrega material y real del bien.

3. Contra esa decisión, la parte demandante interpuso reposición y el subsidiario de apelación, argumentando en síntesis que en la escritura pública se estableció el día de la entrega del bien inmueble, data en la cual se iniciaría el pago de las cuotas, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Mediante proveído del 08 de septiembre del 2020, el juzgado de primera instancia no repuso la decisión, y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1. Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2. El artículo 422 *ibídem* establece “*Pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales se encuentran consignadas en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)*”.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia ha reiterado que, se entiende por obligación expresa aquella en la cual se encuentra consignado de forma nítida el crédito y la deuda; asimismo, será clara cuando además de expresa aparece determinada en el título;

debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

3. En el caso puesto en conocimiento, realizando una revisión a la totalidad del expediente allegado y en especial a la escritura pública 5462, en su numeral tercero, se estableció el precio de la venta y la forma de pago, en el párrafo del mismo, en su literal b se consignó “*el saldo del precio, o sea, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.600.833,50) MONEDA CORRIENTE, valor que será cancelado por el Comprado a la CAJA, o a quien esta designe, en doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales graduales y sucesivas, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente a la fecha de entrega real y material del inmueble. (...)”.* (subrayado sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el pódico se vislumbra la confirmación del auto apelado, toda vez, que no existe claridad la fecha en la cual la obligación se hacía exigible, pues no se tiene conocimiento de la fecha en la que el deudor se obligaba a efectuar el pago de la primera cuota.

4. Además, aunque el apelante haya manifestado que en la cláusula quinta se indicaba la fecha en la cual se iba a hacer entrega real y material del bien inmueble, dentro del expediente no obra prueba alguna, como es un acta de entrega que demuestre dicha situación.

Razón por la cual se confirmará el auto objeto de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 05 de febrero de 2020, proferido por el juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá

D.C.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8560abfb3e230eaec6a5b01e7877a5d8423f86b6a5f8001de8e48d6bd4d251**

Documento generado en 02/03/2022 01:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

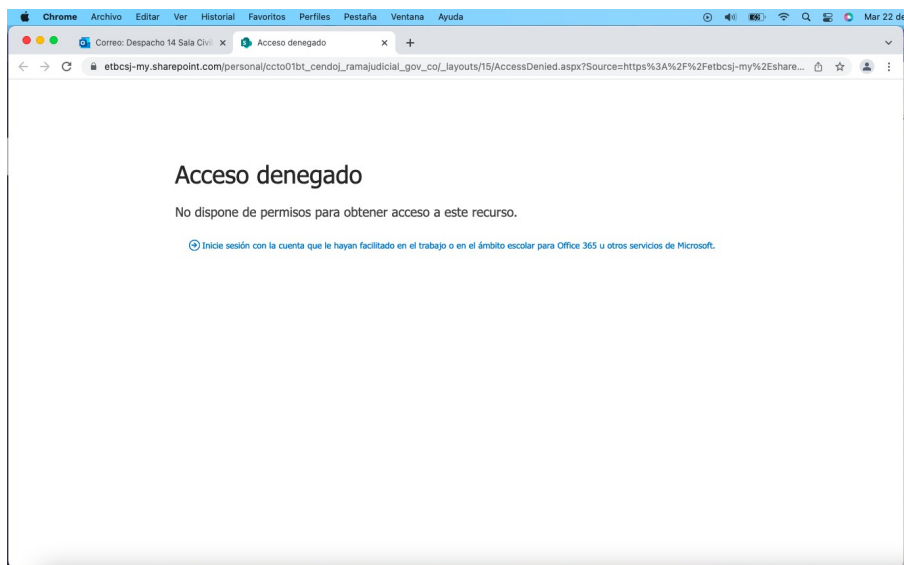
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103001201900300 01

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas en el expediente digital aportado, evidenciando que esta Corporación no ha podido acceder a la revisión del proceso, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**



UNICO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan los archivos que hacen parte del presente proceso, con los permisos habilitados..

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos

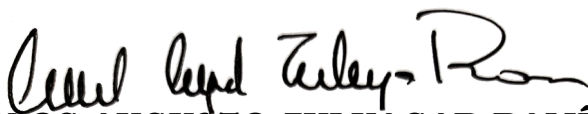
¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v.

des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bee740b41ed06be95d33eb0deaafab6386d64254bda6dd5a0c34a2357453ec**

Documento generado en 02/03/2022 01:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 1100131030339201901235 01

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la admisibilidad de la apelación de la sentencia al interior del presente asunto, sin embargo, observa el Despacho que el Tribunal no es competente para decidirla en virtud de las siguientes razones:

1.- Dispone el artículo 33 del Código General del Proceso “(...) *Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*

1.- De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

2.- De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3.- Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores. (...).” (Subrayado por el Tribunal).

2.- En igual sentido el artículo 171 de la ley 734 de 2002 reza “(...) *El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.*

PARÁGRAFO. *El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos*

impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. (...)”.

3.- En el presente caso el juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad profirió sentencia el 15 de junio de 2021 al interior del proceso disciplinario de la referencia, por tanto, al tenor de las normas antes citadas es al Juez Civil del Circuito a quien corresponde conocer del asunto, por lo que se


RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente proceso disciplinario para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad a través de la oficina de reparto.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

TERCERO: Infórmese de esta determinación por la vía más a la actora en tutela.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e731c87f1fe835f4e0c192ec2e2429b1bcd04f1088e839fa604d85848dd36f6**

Documento generado en 02/03/2022 01:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 032-2019-00002-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2610bda8dd2d50fb78b7d604ec97a1831478f7dfdf3e5812d424c958fb21372**

Documento generado en 02/03/2022 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201800452 01**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

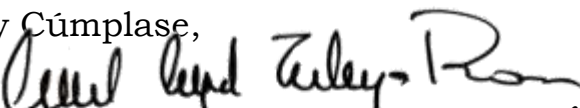
Ingresadas las diligencias con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora con la solicitud de aclaración del proveído de calenda del 14 de febrero de 2022, habida cuenta que al interior del presente litigio no se decretado ninguna prueba pericial.

Por tanto, realizando una revisión a la totalidad del plenario, avizora este despacho que en efecto, no se ha decretado pericia alguna al interior de esta *litis*, razón por la cual, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizando un control de legalidad, es necesario apartarse de los efectos legales del auto del 14 de febrero de 2022.

Bajo este examen es pertinente remitirse a los conceptos que en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad, ha sido emitida por la jurisprudencia: “(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”¹ (subrayado por el despacho).

Razón por la cual, esta sede judicial se apartará de lo dispuesto en el proveído de fecha 07 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6f7aedbfeed9583264a2e6156e19215282984a331adc09850f854ba2e2f5f4

Documento generado en 02/03/2022 08:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Pallmari P.H.
Demandado: Arquiuribe S.A.S.
Radicación: 110013199001202048738 02
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2021 por Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de no ser porque al ingresar al link de consulta del expediente no obraba el escrito de la demanda, lo que se hizo saber de la funcionaria que radica en la Superintendencia Paola Torres Acevedo quien dijo que *“las demandas se radicaban virtualmente, y ellos en la nube del interesado ponían los archivos y, al parecer borrarón el archivo de la nube del actor”*; luego de ello, aparecieron agregados (el día de hoy) tres archivos en PDF denominados “01Escritodemanda” parte I, II y III, según explicó la misma funcionaria ellos tienen un back up; sin embargo no se puede tener acceso a esos archivos reportando *“Se ha producido un error al cargar el documento PDF.”*

Por lo tanto se dispondrá la devolución de la actuación al despacho de origen, conminando al *a quo* para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, para que adopte los correctivos pertinentes, de ser necesario reconstruya el expediente. Así mismo, ha de instruir al personal encargado para que envíe la **actuación completa** y atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la **integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad** del expediente.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae796ca847ee816291d2d6ea7d266e283cbee432093a7b7bbb692bd7462efe0e**

Documento generado en 02/03/2022 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal (Pertinencia)
Demandante: Hernando Álvaro García Suescún
Demandado: Magdalena del Tránsito Pérez Chaparro
Radicación: 110013103009201600347 01
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C
Asunto: Apelación Sentencia

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2021, por el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad, de no ser porque no obra en el expediente digital copia de la inspección judicial que al parecer se adelantó el 8 de julio de 2020, ni la audiencia en que se presentaron las alegaciones de cierre; es más, en la apelación se hace alusión a la recepción de unos testimonios, más estos no militan en el proceso.

Por lo tanto se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen, conminando al Juez de primera instancia para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, y ha de instruir al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que envíe la actuación completa y atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada**

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa673de9879c80958ee91e177bb27160b9ae27378877aff30f3ea6f66e9da23**

Documento generado en 02/03/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que corresponde dar trámite al recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte uno (2021), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, mediante cual se denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendarado el nueve (9) de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría adecúese el asunto de la referencia procurando el correspondiente traslado de que trata el Art. 353 del CGP.

CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e57baf2206f75c6385a61c05dff927513b9c8745d5d05493d955b59f63ecd35**
Documento generado en 02/03/2022 09:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**